



EXPEDIENTE N° : 384-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION
 SUCURSAL DEL PERÚ
 UNIDAD MINERA : FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE COBRE - ILO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO,
 DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 275-2016-OEFA/DFSAI emitida el 29 de febrero del 2016.

Lima, del 31 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de abril del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 403-2015-OEFA/DFSAI¹, con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar, la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, Southern Perú) al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- a) El parámetro sólidos totales en suspensión (STS) obtenido en el punto de control FU-i-7, correspondiente al efluente industrial del sistema de enfriamiento de la Planta de Ánodos y Planta de Ácido Sulfúrico N° 1 y N° 2, excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
- b) En el contenedor de residuos domésticos de la Planta de Ácido Sulfúrico se observó chatarra junto con residuos domésticos; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- c) Presencia de concentrado de cobre en el piso de distintas áreas de la Fundición y Refinería de Cobre - Ilo; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(ii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Southern Perú respecto a las siguientes supuestas conductas infractoras:

¹ Folios 995 al 1027 del expediente.





- a) Incumplimiento de la Recomendación N° 18 formulada durante la Supervisión Regular 2010.
 - b) Los parámetros plomo y arsénico exceden el límite máximo permisible de emisiones gaseosas en los puntos de control Chimenea de la Planta de Ánodos – PAND y Chimenea edificio Horno ISA - EISA.
 - c) El titular minero realiza un inadecuado acondicionamiento de residuos industriales en la zona de almacenamiento temporal de residuos ubicada en el área de mantenimiento de vagones.
- (iii) Declarar la calidad de reincidente de Southern Perú respecto de las infracciones administrativas al Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2. La Resolución Directoral N° 403-2015-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada a Southern Perú el 8 de mayo del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 438-2015².
3. El 29 de mayo del 2015 Southern Perú interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 403-2015-OEFA/DFSAI³.
4. El 29 de febrero del 2016 la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 275-2016-OEFA/DFSAI⁴ (en adelante, la Resolución), con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
- (i) Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Perú en el extremo referido a que en el contenedor de residuos domésticos de la Planta de Ácido Sulfúrico se observó chatarra junto con residuos domésticos, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - (ii) Dejar sin efecto la declaratoria de reincidente de Southern Perú consignada en la Resolución Directoral N° 403-2015-OEFA/DFSAI/PAS a por la infracción al Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - (iii) Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Perú , en los siguientes extremos:
 - a) El parámetro sólidos totales en suspensión (STS) obtenido en el punto de control FU-i-7, correspondiente al efluente industrial del sistema de enfriamiento de la Planta de Ánodos y Planta de Ácido

² Folio 1028 del expediente.

³ Folios 1030 al 1089 del expediente.

⁴ Folios 1242 al 1256 del expediente.





Sulfúrico N° 1 y N° 2, excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

- b) Presencia de concentrado de cobre en el piso de distintas áreas de la Fundición y Refinería de Cobre - Ilo; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

5. La Resolución fue debidamente notificada a Southern Perú el 4 de marzo del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 292-2016⁵.
6. El 29 de marzo del 2016 Southern Perú interpuso recurso de apelación contra la Resolución⁶.

II. OBJETO

7. En atención al recurso de apelación interpuesto por Southern Perú, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).



III. ANÁLISIS

8. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁷ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
9. El Artículo 211°⁸ de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° debiendo ser autorizado por letrado⁹.

⁵ Folio 1257 del expediente.

⁶ Folios 1261 al 1340 del expediente.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General





10. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG¹⁰ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
11. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹¹ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
12. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Southern Perú el 29 de marzo del 2016, se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
13. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Southern Perú el 4 de marzo del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 29 de marzo del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del TUO del RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

⁹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

¹⁰ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

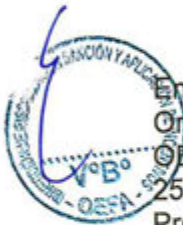
¹¹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 442-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 384-2013-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 275-2016-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.


.....
El Sr. **Gianfranco Mejía Trujillo**
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pct



